



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 027 Fecha: 18 JUL. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 261 - 2022 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 JUL. 2022

VISTOS

El Oficio N°3783-2022-GRC/DIRESA/DG, del Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, de fecha 08 de julio de 2022; el Oficio N°005-2022-GRC-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de julio de 2022; el Memorando N°0984-2022-GRC/GGR de la Gerencia General Regional, de fecha 18 de julio de 2022; el Informe N°943-2022-GRC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 18 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en adelante el TUO de la Ley N°27444, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja por defecto de tramitación, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites; en el supuesto que se declare fundada la queja, se dictan las medidas correctivas y se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar a los responsables;

Que, en cuanto a la competencia para resolver la queja administrativa, el artículo 169 numeral 169.2 del TUO de la Ley N°27444, dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, asimismo, dispone que la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente;

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación incurridos por la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, según GARRIDO FALLA¹ *"No puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*, la queja no

¹ GARRIDO FALLA, Fernando, La Ley de procedimientos administrativos. Serie Estudios Administrativos, Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1966, p.105

.....
 GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Res. Dirige. Contracum. 18 JUL 2022

se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público constitutiva de un defecto de tramitación;²

Que, en el caso de autos, el ciudadano CARLOS ALBERTO CASAPIA IBÁÑEZ, cuestiona que su escrito de nulidad presentado con fecha 16 de diciembre de 2021 con Hoja de Ruta N°021664 y reiterado con documento de fecha 17 de enero de 2022, con Hoja de Ruta N°001198, no han sido resueltos o tramitados por el Director General de la DIRESA CALLAO, hasta la fecha;

Que, las hojas de ruta N°021664 y N°001198, y que son referidas por el ciudadano CASAPIA IBÁÑEZ, no se encuentran en autos, pero son reconocidas por la entidad por el Área de Trámite Documentario de la DIRESA CALLAO, mediante correos electrónicos de fecha 16 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, respectivamente, los cuales constituyen documentos de fecha cierta;

Que, el artículo 142 del T.U.O. de la Ley N°27444, señala la obligatoriedad de plazos y términos, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se requiera subsanación, en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada ésta. Agrega en el numeral 142.2 que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, el artículo 143 del T.U.O. de la Ley N°27444, señala los plazos máximos para realizar actos procedimentales, señalándose en el numeral 1) que, para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente, el plazo es dentro del mismo día de su presentación y el numeral 2) para actos de mero trámite y decidir peticiones es de tres días;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el escrito de nulidad presentado con Hoja de Ruta N°021664 es de fecha 16 de diciembre de 2021 y su reiterativo o aclaración presentado con Hoja de Ruta N° 001198 es de fecha 17 de enero de 2022, por tanto, como plazo máximo se debió dar trámite al escrito de nulidad en el día o máximo el 20 de enero de 2022. Lo cual no ha sucedido;

Que, la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; sin embargo, el defecto procesal, en el caso de autos, al tratarse de una nulidad se encontraría en que no se tramitó, dentro del plazo, la elevación al superior jerárquico para su atención;

Que, el quejoso presentó su descargo, mediante documento de Vistos, haciendo suyo el informe N°004-2022-GRC/DIRESA/DG, sin embargo, no ha desvirtuado, la infracción de los plazos establecidos legalmente, respecto a las razones por las cuales, correspondiendo dar trámite al escrito de nulidad presentado por el ciudadano CARLOS ALBERTO CASAPIA IBAÑEZ, no lo tramitó al superior jerárquico en los plazos establecidos; en ese sentido se debe otorgar al Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, un plazo perentorio a efectos de proceda atender la impugnación presentada por el señor CARLOS ALBERTO CASAPIA IBAÑEZ mediante la

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, p. 507

hoja de ruta N°021664 y reiterado con escrito de fecha 17 de enero de 2022 con hoja de ruta N°001198;

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 21 de la ley N°27867, ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, y sus modificatorias; en el ejercicio de las facultades conferidas delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional, N°000322; de fecha 14 de agosto de 2018; contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la queja administrativa presentada por el ciudadano CARLOS ALBERTO CASAPIA IBAÑEZ, por defecto de tramitación, infracción de los plazos establecidos para dar trámite al escrito de nulidad contenido en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2021 presentado con hoja de ruta N°021664 y reiterado con escrito de fecha 17 de enero de 2022 con hoja de ruta N°001198, contra el Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR al Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, un plazo máximo de tres (03) días hábiles a efectos de proceda atender la impugnación presentada por el señor CARLOS ALBERTO CASAPIA IBAÑEZ mediante la hoja de ruta N°021664 y reiterado con escrito de fecha 17 de enero de 2022 con hoja de ruta N°001198.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, se remitan copias de la presente resolución y de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO
Mg. ANA MARÍA NATHALY MONTÓYA RUALES
Gerente General Regional



